Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-587/2020.

ACTORA: LUISA PÉREZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES MÉNDEZ GONZÁLEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de atender el derecho de petición de la actora; **infundada** la omisión de convocarla a asumir el cargo de Subagente Municipal como propietaria; y **sobresee** lo relativo a una presunta obstaculización del cargo por violencia en razón de género.

ÍNDICE

RESULTANDO: 2
I. Antecedentes. 2
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2
CONSIDERANDOS: 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 5
SEGUNDO. Cuestión previa. 6
TERCERO. Precisión de actos. 7
CUARTO. Requisitos de procedencia. 9
QUINTO. Tercero interesado. 11
SEXTO. Síntesis de agravios. 14
SÉPTIMO. Fijación de la litis, pretensión y metodología. 17
OCTAV. Estudio de Fondo. 18
NOVENO. Sobreseimiento. 58
DÉCIMO. Efectos de la sentencia. 65
RESUELVE: 67

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:

2. **Elección.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, validó la elección de sus Agentes y Subagentes Municipales, conforme a lo cual, resultaron oficialmente electos como Subagente Municipal de la localidad Arroyo Chico, el ciudadano Daniel Ávila Méndez, como propietario, y la ciudadana Luisa Pérez Martínez, como suplente.[1]

3. **Escrito de petición**. El veintiocho de agosto de dos mil veinte,[2] diversos ciudadanos, incluida Luisa Pérez Martínez, presentaron al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, un escrito de veintiséis de agosto, mediante el cual le informan ciertas cuestiones relacionadas con la Subagencia Municipal de la localidad Arroyo Chico.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

4. **Demanda.** El siete de octubre, Luisa Pérez Martínez, en su calidad de Subagente Municipal Suplente de la localidad de Arroyo Chico, promovió el presente juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por una presunta omisión de darle contestación a un escrito signado por diversos ciudadanos incluida la actora, así como de convocarla en su calidad de Subagente Municipal suplente a asumir la titularidad del cargo por el

---

[1] Como lo reconoce el Ayuntamiento responsable en su informe circunstanciado y de acuerdo con la copia certificada de la 10ª Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de 26 de abril de 2018.

[2] En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2020, salvo expresión en contrario.

resto del periodo correspondiente.

5. **Turno y requerimiento.** El siete de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-JDC-587/2020**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado **José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.

6. Asimismo, ordenó requerir al Ayuntamiento responsable para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz, ya que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional; de igual manera, para que rindiera su informe circunstanciado.

7. **Radicación y reserva.** El catorce de octubre, con fundamento en el artículo 128 del Reglamento Interior de este Tribunal, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo; y se reservó la espera de los originales del trámite de publicitación y del informe circunstanciado.

8. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** El catorce de octubre, el Pleno de este Tribunal determinó la procedencia de dictar medidas de protección en favor de Luisa Pérez Martínez, en su calidad de Subagente Municipal suplente, ante eventuales actos que pudieran vulnerar sus derechos humanos o por una presunta violencia política de género.

9. **Informe y publicitación.** El diecinueve de octubre, se tuvo al Ayuntamiento responsable rindiendo su informe circunstanciado, así como remitiendo diversas constancias relacionadas con la publicitación del presente medio de impugnación, haciendo constar que no compareció tercero

interesado alguno.

10. **Informes.** El veintidós de octubre, se tuvieron por recibidos informes del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, y del Ayuntamiento responsable, relacionados con acciones implementadas por esas autoridades en atención al acuerdo plenario sobre medidas de protección dictado dentro del presente asunto.

11. **Tercero interesado.** En misma fecha, se tuvo por recibido un escrito por el cual Daniel Ávila Méndez, quien se ostenta como Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, pretende comparecer como tercero interesado dentro del presente juicio ciudadano; respecto de lo cual se reservó su pronunciamiento para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo procedente.

12. **Medidas preventivas de salud.** El treinta de octubre, este Tribunal Electoral aprobó continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada, dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de noviembre, con base en las medidas preventivas emitidas por las autoridades de salud con motivo de la emergencia sanitaria suscitada por el virus Covid-19.

13. **Informe.** El tres de noviembre, se tuvo por recibido informe de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas del Estado de Veracruz, relacionado con acciones implementadas por esa autoridad en atención al acuerdo plenario sobre medidas de protección dictado dentro del presente asunto.

14. **Requerimiento al Ayuntamiento.** El once de noviembre, el Magistrado instructor ordenó requerir al Ayuntamiento diversa documentación relacionada con el presente asunto.

15. **Informe del Ayuntamiento.** El veinte de noviembre, se tuvo al Ayuntamiento responsable remitiendo diversas constancias relacionadas con el requerimiento que le fue realizado mediante el acuerdo referido en el párrafo anterior, y se reservó su pronunciamiento para el momento de resolver.

16. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó tener por admitido el presente juicio ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

17. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral local, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que hace mediante los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

18. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 349, fracción II, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz;[3] por tratarse de un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de Subagente Municipal suplente, por una presunta afectación a sus derechos político-electorales.

19. En efecto, los actos y resoluciones concernientes al pleno ejercicio del cargo de los servidores públicos electos popularmente,

---

[3] En adelante también serán referidas como Constitución Local y Código Electoral.

son impugnables mediante el juicio ciudadano, al estar involucrados los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. En este caso, la promovente se ostenta como Subagente Municipal suplente de la localidad Arroyo Chico del Municipio de Altotonga, Veracruz, en reclamo de una presunta omisión de contestarle un escrito de petición y una supuesta obstrucción al cargo; lo que justifica la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una posible vulneración a un derecho político-electoral de la promovente.[4]

SEGUNDO. Cuestión previa.

21. Sin soslayar que por Decreto 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio de 2020, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y se establece una nueva denominación a los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado.

22. Sin embargo, se invoca como hecho notorio que el veintitrés de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el Decreto 576 de reforma a la Constitución local, de cuyo artículo Tercero Transitorio derivó la emisión del citado Decreto 580 de reforma al Código Electoral local.[5]

---

[4] De acuerdo con la jurisprudencia **5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO**. Consultable en te.gob.mx.

[5] Visible en el enlace electrónico: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-

23. Consecuentemente, al haberse declarado inconstitucional el Decreto 576, quedan sin efectos todos sus actos derivados, en específico el Decreto 580 que reformó el Código Electoral local.

24. Por tanto, el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución local, el Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión del decreto declarado inconstitucional por la SCJN, en los términos precisados.

TERCERO. Precisión de actos.

25. se estima necesario precisar los actos específicos que la parte actora reclama con su escrito de demanda, a fin de poder establecer la metodología de estudio de los mismos.

26. En primer lugar, la actora reclama la omisión de darle contestación a un escrito de 26 de agosto, signado por diversos ciudadanos, incluida la promovente; donde informan al Ayuntamiento responsable que desde hace aproximadamente dos años el Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, ciudadano Daniel Ávila Méndez, cambio de lugar de residencia y abandonó el desempeño de sus atribuciones en dicha localidad.

27. En segundo lugar, reclama la omisión del Ayuntamiento de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que el Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, se ausentó de forma definitiva de dicha localidad, por lo que el cabildo debe convocarla, en su calidad de suplente, para que asuma la titularidad de ese cargo por el resto del periodo.

---

taquigraficas/documento/2020-11-23/23%20de%20noviembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf

28. Finalmente, la actora reclama que el veintitrés de septiembre, se presentaron a su domicilio Clara Luz Domínguez López y Josefina Lizzeth Ortiz Carriles, como empleada del DIF Municipal y representante de MORENA, respectivamente, y que en tono grosero le dijeron que dejara el sello en posesión del Subagente Municipal Daniel Ávila Méndez, y que dejara de molestar al Presidente porque él no se encargaba de eso; y que la primera persona mencionada le dijo que por su edad la respetaba pero que era una ignorante. Lo que considera violencia sobre su persona con la intención de obstaculizar su derecho de acceso al cargo como suplente de la Subagencia Municipal de Arroyo Chico, mediante coacción y vejaciones.

29. Por tanto, se desprenden como actos destacados de reclamo de la actora:

- La omisión de contestarle el oficio de 26 de agosto de 2020, relacionado con su derecho de petición;
- La omisión de llamarla en su calidad de suplente para que asuma el cargo de Subagente Municipal; y
- La intención de obstaculizarle su derecho de acceso al cargo mediante coacción y vejaciones, lo que considera violencia de género en su contra.

30. A partir de dicha precisión de actos, se debe establecer que si bien la parte actora en su demanda aduce una violencia de género en su contra, la reclama respecto de una presunta coacción y vejaciones que imputa a las ciudadanas Clara Luz Domínguez López y Josefina Lizzeth Ortiz Carriles; sin que la atribuya al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, o alguno de los ediles que integran su cabildo, en el ejercicio de sus funciones, aunque solicita que se juzgue con perspectiva de género.

31. Ahora bien, a fin de no incurrir en una petición de principio respecto de la procedencia o no de la aducida violencia en razón de género; en primer término, se analizaran los motivos de reclamo relacionados con el derecho de petición de la actora y la omisión de convocarla para que asuma el cargo de Subagente Municipal; y por último lo relativo a la intención de obstaculizarle su derecho de acceso al cargo como presunta violencia de género en su contra.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

32. Se analiza la satisfacción de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

33. **Forma.** La demanda inicial se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además, se precisa el acto que se impugna y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

34. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que, en este caso, el acto impugnado del escrito inicial de demanda deviene de actos omisivos de la autoridad señalada como responsable y, a ese tipo de actos se le denomina de *tracto sucesivo*; donde el plazo legal para impugnar no vence hasta que las omisiones reclamadas quedan superadas.

35. En ese sentido, con independencia de que la promovente presentó ante este Tribunal Electoral su escrito inicial demanda el siete de octubre, al versar sus reclamos esencialmente sobre

presuntas omisiones relacionadas con el ejercicio del cargo de la Subagente Municipal suplente, se considera que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente.[6]

36. **Legitimación.** La promovente se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, conforme lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, 401, fracción II, y 402, fracción VI, del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos a interponer un juicio de defensa ciudadana (anteriormente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), en contra de actos que afecten sus derechos a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

37. En este caso, la actora promueve el presente medio de impugnación como ciudadana por su propio derecho, y en su calidad de Subagente Municipal suplente.

38. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que, en contra de los actos que se impugnan no procede algún medio de defensa que la promovente deba agotar ante la autoridad responsable, antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

39. **Interés jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que de acuerdo con su demanda los actos que impugna, de resultar fundados, vulnerarían su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, en su calidad de Subagente Municipal suplente. De ahí que, se considera que cuenta con potestad para hacer valer una posible afectación al derecho político-electoral que reclama.

---

[6] Con sustento en la razón de las jurisprudencias **6/2007** de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultables en te.gob.mx.

QUINTO. Tercero interesado.

40. Durante la tramitación del juicio en que se actúa, compareció el ciudadano Daniel Ávila Méndez, ostentándose como Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico del Municipio de Altotonga, Veracruz, a solicitar se le reconociera el carácter de tercero interesado dentro del presente asunto.

41. Cuestión que fue reservada para que el Pleno de este Tribunal determinara lo procedente. Lo que en este momento se realiza.

42. El Pleno de esta autoridad jurisdiccional, considera que no se le puede reconocer el carácter de tercero interesado a Daniel Ávila Méndez, en atención a que su escrito no fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas que para tal efecto establece el artículo 366, párrafos primero y tercero, del Código Electoral.

43. En efecto, de conformidad con las constancias de publicitación que remitió el Ayuntamiento responsable, el medio de impugnación se publicó en sus estrados, de las catorce horas con treinta minutos del nueve de octubre, hasta las quince horas del catorce de octubre, sin considerar el diez (sábado) y el once (domingo), al resultar inhábiles.

44. Por lo que el plazo de las setenta y dos horas previsto por la legislación electoral aplicable, para efectos de terceros interesados, **inicio el nueve de octubre y concluyó el trece de octubre**; incluso el Ayuntamiento responsable hizo constar que dentro del referido plazo no se presentó escrito de persona alguna como tercero interesado.

45. Al respecto, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, imponen

a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional.

46. Por tanto, el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación en estrados del medio de impugnación en materia electoral, en este caso, previsto por el artículo 366 del Código Electoral, es adecuado y suficiente para que los terceros interesados comparecieran obligadamente dentro de ese plazo, ante este Tribunal o el Ayuntamiento responsable a manifestar lo que a su derecho correspondiera y aportar las pruebas conducentes.[7]

47. Aunado a que, en materia electoral cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para comparecer de manera oportuna en un medio de impugnación, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.[8]

48. En tal virtud, si en este caso el escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado, se presentó directamente ante este Tribunal **hasta las dieciséis horas con dieciocho minutos del diecinueve de octubre**, resulta evidente su

---

[7] Conforme al criterio de tesis **XLIV/2014** de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Disponible en te.gob.mx.

[8] De acuerdo con la jurisprudencia **22/2015** de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**. Disponible en te.gob.mx.

extemporaneidad. De ahí que, no se le puede reconocer el carácter de tercero interesado en el presente juicio ciudadano.[9]

49. Además, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación electoral, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, siendo innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o en un domicilio específico.[10]

50. Pues las notificaciones por estrados que lleven a cabo las autoridades, solo resultaran ineficaces cuando el acto o resolución deja sin efectos derechos previamente adquiridos. Lo que en este asunto, de acuerdo con el sentido de la presente resolución, no acontece.[11]

51. Máxime que, de acuerdo con el **principio de adquisición procesal**, las constancias de prueba aportadas por el compareciente con su escrito, al haber sido allegadas legalmente al procedimiento, sus alcances probatorios son adquiridos para todos los efectos conducentes en lo que puedan ser útiles.[12]

---

[9] Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEV-JDC-423/2019.

[10] Como se razona en la jurisprudencia **34/2016** de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**. Disponible en te.gob.mx.

[11] De acuerdo con la razón del criterio de tesis **XII/2019** de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**. Disponible en te.gob.mx.

[12] Sobre lo cual resulta orientador la *ratio essendi* del criterio de tesis **IV/99** de rubro: **PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA**.

SEXTO. Síntesis de agravios.

52. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

> 1. La omisión de darle contestación a un escrito de 26 de agosto de 2020, signado por diversos ciudadanos, entre ellos, la actora Luisa Pérez Martínez.
>
> 2. La omisión de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 26, Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, toda vez que a la fecha Daniel Ávila Méndez, quien se desempaña como Subagente Municipal se ausentó de forma definitiva de la localidad Arroyo Chico, por lo que el cabildo debe llamar a la suplente para que asuma la titularidad del cargo por el resto del periodo.
>
> Pues mediante escrito de 26 de agosto de 2020, signado por vecinos de dicha comunidad, manifestaron que dicho Subagente Municipal cambió su lugar de residencia sin causa justificada abandonando el desempeño de sus atribuciones.
>
> Sin que tenga conocimiento que haya alguna licencia acordada por el cabildo de Ayuntamiento, por la cual se permitiera a Daniel Ávila Méndez, separarse del cargo por el término que la ley concede para tal efecto, y de ser así, el cabildo tenía la obligación de haberla llamado para ocupar el cargo durante el tiempo de licencia.
>
> Por lo que el Subagente Municipal tenía la obligación de presentar su renuncia al haber cambiado de domicilio de la localidad Arroyo Chico.
>
> Que Daniel Ávila Méndez, podría estar cometiendo el delito de ejercicio indebido o abandono del servicio público para el cual fue elegido, pues la figura de Agente y Subagente Municipal está considerada como servidor público con derecho a una retribución por el cargo, para lo cual se deben reunir ciertos requisitos legales para ejercer el cargo de Subagente Municipal, los que dicha persona ha dejado de reunir y que además se ha presentado a cobrar las retribuciones económicas por un servicio público que dejó de prestar hace aproximadamente dos años.

Asimismo, que el Subagente Municipal ha dejado de estar al pendiente de las necesidades que la pandemia ha provocado en la localidad, y que ella se ha visto en la necesidad de solicitar despensas e insumos para mitigar la pandemia, de convocar a faenas, observar que la obra pública se ejecute conforme a la normatividad, y la necesidad de expedición de constancias que requieren la legalidad del Subagente Municipal.

Que es una mujer de 61 años de edad de extracto social rural, y que actualmente solo son 6 personas de sexo femenino quienes ocupan la titularidad de los 68 Agencias y Subagencias Municipales del Municipio, y considera que deben prevalecer los criterios de equidad de género en los cargos de servidores públicos.

El Ayuntamiento ha omitido facilitarle las opciones necesarias para asumir la titularidad de la Subagencia Municipal de Arroyo Chico, y se le obstaculiza el desempeño de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo para el cual fue electa como suplente.

3. Señala que el 23 de septiembre de 2020, se presentaron a su domicilio Clara Luz Domínguez López y Josefina Lizzeth Ortiz Carriles, la primera como empleada del DIF Municipal de Altotonga, y la segunda como representante de MORENA en Altotonga, y que esta última en tono agresivo y grosero le dijo que dejara el sello en posesión del Subagente Municipal Daniel Ávila Méndez, y que dejara de molestar al Presidente porque él no se encargaba de eso; y que Clara Luz Domínguez López, le dijo que dejara de insistir por el sello; y asegura la promovente que le dijo a dicha persona que como suplente tenía derecho al sello de la comunidad porque Daniel Ávila ya no tenía su domicilio en la localidad Arroyo Chico; lo que dice molestó a Clara Luz Domínguez, quien le dijo que por su edad la respetaba pero que era una ignorante; por lo que considera que esas dos personas ejercieron violencia sobre su persona, y que las mismas guardan un vínculo con el Presidente Municipal de manera directa o indirecta, y han dejado en claro que tienen la intención de vulnerar su derecho para acceder como suplente de la Subagencia Municipal de Arroyo Chico.

53. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre

que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.[13]

54. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.[14]

55. De resultar necesario, por tratarse de un juicio ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

56. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

57. En el entendido que, el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en

---

[13] Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Visible en scjn.gob.mx.

[14] Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; así como **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultables en te.gob.mx.

orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.[15]

58. Así, como se dejó precisado, de los motivos de agravio que hace valer la actora, este Tribunal considera como temas de controversia los siguientes:[16]

1) Omisión de contestar el oficio de 26 de agosto de 2020.
2) Omisión del cabildo de llamar a la suplente para que asuma la titularidad del cargo de Subagente Municipal por el resto del periodo.
3) Intención de obstaculizarle su derecho de acceso al cargo mediante coacción y vejaciones, como presunta violencia de género en su contra.

SÉPTIMO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

59. La litis del presente medio de impugnación, en esencia, se constriñe en determinar si efectivamente el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ha sido omiso en atender el derecho de petición de la actora. Así como de cumplir con lo establecido en el artículo 26 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, porque el Subagente Municipal propietario de la localidad de Arroyo Chico, se ausentó en forma definitiva de dicha localidad, y que, en su caso, el cabildo del Ayuntamiento deba llamar a la suplente para que asuma la titularidad de ese cargo. Asimismo, si

---

[15] De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en te.gob.mx.

[16] Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en te.gob.mx.

se existe alguna intención de obstaculizarle su derecho de acceso al cargo mediante coacción y vejaciones, y que esto último, en su caso, represente algún tipo de violencia de género en contra de la promovente.

60. En tanto que, su pretensión final es que este órgano jurisdiccional ordene que el cabildo de dicho Ayuntamiento llame a la actora, en su calidad de suplente, para que asuma la titularidad del cargo de Subagente Municipal de la localidad Arroyo Chico, por el resto del periodo.

61. En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta conforme a los precisados temas de controversia.

OCTAV. Estudio de Fondo.

62. Previo al análisis de los temas de controversia, se estima necesario señalar, en lo que interesa, los aspectos legales y criterios jurisdiccionales que se pueden tomar en cuenta para resolver el presente asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derechos humanos y discriminación.

En su artículo 1 prevé que todas las personas del Estado Mexicano gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se ve, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[17] ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y, a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada, motivada.

---

[17] Al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2014.

Por lo que cabe señalar, que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Derecho a ser votado y obstaculización del desempeño del cargo.

El su artículo 35, fracción II, establece que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el numeral 36, fracción IV, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

La Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones.[18]

Asimismo, dicha Sala Superior ha definido que el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por lo que, la violación de ese derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, en estos casos, mediante el juicio para la protección de los derechos político-

---

[18] Lo que se recoge en la jurisprudencia **5/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en te.gob.mx.

electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea para ese efecto.[19]

Esto es, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.[20]

También ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Así, cuando la *litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración y/o una obstaculización al desempeño del mismo, se considera que tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, a fin de determinar, si luego de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.[21]

Conforme al anterior contexto normativo y jurisprudencial se puede concluir que:

a) Ninguna persona puede ser discriminada por cualquier forma que atente contra su dignidad humana, y pueda tener por objeto anular o menoscabar alguno de sus derechos y libertades.

b) Los Agentes y Subagentes Municipales electos popularmente, tienen el carácter de servidores públicos como autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.

---

[19] Jurisprudencia **27/2002** de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**. Consultable en te.gob.mx.

[20] Criterio que se recoge en la jurisprudencia **20/2010** de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**. Consultable en te.gob.mx.

[21] Criterio asumido en la jurisprudencia **21/2011** de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en te.gob.mx.

c) Todo servidor público del Estado y de los Municipios, mientras dure su encargo, tiene derecho a recibir, en forma permanente, el pago de una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades, por el desempeño de su función.

d) Las remuneraciones deben estar determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondientes, incluidas en tabuladores desglosados como analítico de dietas, plazas y puestos, y plantilla de personal, sujetándose a las bases constitucionales precisadas.

e) Remuneraciones que comprenderán toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo entre otros ingresos, aguinaldos y compensaciones.

En el entendido, que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que, su disminución, supresión o cancelación, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Por tanto, cuando se reclame la violación a tales derechos, tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues ello no sólo afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta; salvo que dicha afectación derive de un procedimiento administrativo sancionador,[22] o en un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública.

Violencia política en razón de género.

Tomando en cuenta las bases establecidas por la Sala Superior[23] y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos,

---

[22] Criterio sustentado en las jurisprudencias **19/2013** de rubro: **DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO**; así como **16/2013** de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.** Consultables en te.gob.mx.

[23] En la Jurisprudencia 21/2018 del rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultables en te.gob.mx.

colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

e) Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[24], así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[25], reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para

---

[24] Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

[25] Artículo 23. Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y autenticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgamiento con perspectiva de género

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo

cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior y la Suprema Corte han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.[26]

Derecho de petición.

El artículo 8 de la Constitución Federal, establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario.

El artículo 7 de la Constitución de Veracruz, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular,

---

[26] Asimismo, se toman en consideración los criterios jurisprudenciales de rubros: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**; y **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**; así como: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. Disponibles en te.gob.mx.

en relación con la materia político-electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado.

En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; Ser congruente con lo solicitado; Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.

Ahora bien, en materia electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando la parte promovente alegue una vulneración a sus derechos de votar; ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No obstante, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **3/2010** sostuvo,[27] que el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales. Esto es, que también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos.

En dicha resolución sostuvo que un ejemplo de esos otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente el juicio ciudadano se cita los **derechos de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. La razón de lo anterior estriba en que la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

Régimen municipal.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías

---

[27] Conforme al criterio de jurisprudencia **36/2002** de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**. Disponible en te.gob.mx.

y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Constitución del Estado de Veracruz.

Municipio.

En el artículo 68, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Código Electoral del Estado de Veracruz.

En cuanto a los Ayuntamientos, reconoce en su artículo 16 que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.[28]

Ayuntamiento.

En sus artículos 17 y 18, prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta; y que se integrará por un Presidente Municipal, el Síndico, y los Regidores.

Funcionamiento del Ayuntamiento.

En el artículo 28 establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en los casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Atribuciones del Ayuntamiento.

---

[28] En adelante también será referida como Ley Orgánica Municipal.

Conforme al artículo 35, fracciones XVIII y XXXVIII, los Ayuntamientos tendrán, entre otras, las atribuciones de capacitar a los servidores públicos de los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, a los Agentes y Subagentes Municipales, y Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana; así como participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Del Presidente Municipal.

El artículo 36, establece que son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;
II. Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite;
III. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participará con voz y voto;
IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;
...
XII. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;
...
XXVIII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y demás leyes del Estado.

Servidores Públicos Municipales.

De acuerdo con el artículo 114, se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Agentes y Subagentes Municipales.

En el artículo 19 se prevé que las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley.

Requisitos.

De acuerdo con el artículo 20, para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección.

Así como:

- No ser ministro de algún culto religioso;
- No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos 60 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Obligaciones.

En conformidad con el artículo 62, los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

Al efecto, estarán obligados a:

I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes, así como participar activamente en los programas de protección civil implementados por las autoridades federales y estatales;
VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Elección.

De acuerdo con el artículo 171, los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales.

En el artículo 172 se prevé que los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto.

La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

En caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes Municipales, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por esta Ley en su artículo 26 Bis.

El artículo 180 dispone que una vez realizada la elección, la Junta Municipal Electoral procederá a realizar el cómputo de la elección de cada localidad en

que se aplicó el procedimiento de voto secreto, debiendo realizarlo a más tardar al día siguiente de la conclusión de la jornada electoral.

Concluido el cómputo integrará el expediente respectivo, acompañando en su caso, los recursos interpuestos, remitiéndolos al Ayuntamiento que corresponda para que declare la validez de la elección y expida las constancias de mayoría, entregándolas a los candidatos que resulten electos.

Ausencias o Licencias.

Al efecto, el artículo 26 Bis, establece que en caso de las ausencias o licencias temporales de Agentes y Subagentes Municipales, que no excedan de 60 días, el cabildo mandará llamar a la brevedad al suplente, para que ocupe el cargo por el tiempo señalado en la solicitud de licencia temporal o ausencia.

Cuando se trate de ausencias definitivas o por un plazo mayor a 60 días, el cabildo informará a la brevedad posible al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente, para que se haga el llamado del suplente respectivo para que asuma la titularidad del cargo.

Si una vez agotados los procedimientos señalados en los párrafos que preceden, no existiere quien ocupe el cargo, el cabildo deberá elegir a la brevedad, por las dos terceras partes de sus integrantes, a quien funja de forma provisional como Agente o Subagente Municipal, en tanto el Ayuntamiento convoca a nuevas elecciones, las que deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días, contado a partir de que realice la designación.

II. CASO CONCRETO.

Medidas de protección.

63. En atención a que este Tribunal Electoral local,[29] ya ha determinado que las solicitudes de medidas de protección se deben de atender de forma previa y no hasta la emisión de la sentencia de fondo, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

---

[29] De acuerdo con el criterio asumido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-092/2020.

64. Como quedó precisado en el apartado de antecedentes, el pasado catorce de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral estimó necesario dictar ciertas medidas de protección en favor de Luisa Pérez Martínez, en su calidad de Subagente Municipal suplente de la localidad Arroyo Chico del Municipio de Altotonga, Veracruz, ante eventuales actos que pudieran vulnerar sus derechos humanos o una presunta violencia de género.

Parámetros para juzgar con perspectiva de género.

65. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende: todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.[30]

66. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, dicha Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el

---

[30] En términos de la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**. Consultable en te.gob.mx.

acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.[31]

67. De igual forma, ha sostenido que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

68. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

69. En particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.[32]

---

[31] En términos de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en te.gob.mx.

[32] En la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. Consultable en scjn.gob.mx.

70. Así, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

71. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

72. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

73. Así, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

74. De ahí que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de

especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

75. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

76. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

77. De igual manera, la expresión de un discurso no neutral, de discriminación o de odio, puede concretizar mediante la transmisión de un mensaje por cualquier medio susceptible de comunicarlo, ya sea directa o indirectamente, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado, permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, el rechazo, la discriminación y la violencia en contra de una determinada persona o grupo, por razones de su identidad, sexo, origen étnico, religioso, racial, cultural, entre otros.

78. Pues de acuerdo con las normas constitucionales, convencionales y legales, que regulan los valores fundamentales y los derechos humanos, ese tipo de acciones o discursos se

caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por no reconocerles igual calidad y dignidad humana, contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humamos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad y la dignidad, incluso, con la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos no puedan ejercer, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión.[33]

79. En particular, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, los servidores públicos tienen el deber de cuidar, en la medida de lo posible, el contenido de la terminología o expresiones verbales empleada durante el ejercicio de sus funciones, en la formulación de oficios o comunicados a los demás empleados o servidores públicos respecto de los cuales ejercen un grado de jerarquía, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa.

80. Es decir, el deber de cuidado de los servidores públicos, dada su envestidura, les impone cuidar el contenido de las expresiones orales o escritas que formulan, en el sentido de utilizar términos o conceptos neutros (palabras o voces sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones que eventualmente se traduzcan en interpretaciones discriminatorias.

81. Como es, utilizar palabras neutras, términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se dirige el

---

[33] Para lo cual resulta orientador el sentido del criterio de tesis **1a. CXVIII/2019 (10a.)** de rubro: **DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**. Disponible en scjn.gob.mx.

mensaje, pero sin generar algún tipo de interpretación discriminatoria. Máxime, si quien lo expresa se trata de una figura de influencia pública, con independencia si el mensaje se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en el que estén ausentes razones de interés público.

82. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.[34]

83. Por lo que, desde una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

---

[34] De conformidad con la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en scjn.gob.mx.

84. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Análisis de los elementos que permitan acreditar los hechos sobre violencia política en razón de género.

85. En el contexto en que se debe desarrollar el ejercicio del cargo de la Subagencia Municipal, conforme a los temas de controversia que se han dejado precisados, se procede al estudio de los diversos motivos de agravio que hace valer la actora, para determinar sobre la procedencia o no de los mismos, y si, en su caso, se actualiza algún tipo de violencia de género en su contra.

1) Omisión de contestar el oficio de 26 de agosto de 2020.

86. En específico, la Subagente Municipal suplente reclama la omisión de darle contestación a un escrito de 26 de agosto, signado por diversos ciudadanos, entre ellos, la promovente.

87. Motivo de agravio que resulta **fundado**.

88. En efecto, el 28 de agosto, diversos ciudadanos, incluida la hoy actora, presentaron al Ayuntamiento responsable un escrito de 26 de agosto, mediante el cual le informan que desde hace aproximadamente dos años el Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, ciudadano Daniel Ávila Méndez, cambio de lugar de residencia sin causa justificada y abandonó el desempeño de sus atribuciones en dicha localidad.

89. Por lo que, solicitan en el mismo escrito, que el cabildo del Ayuntamiento informe al Congreso del Estado para que se haga el

llamado de la suplente Luisa Pérez Martínez, a que asuma la titularidad en ese cargo.

90. Al respecto, el Ayuntamiento responsable en su **informe circunstanciado**,[35] reconoce que la actora en conjunción con diversas personas, en la fecha señalada presentaron un escrito en el que le ponen de conocimiento la presunta ausencia de sus funciones del ciudadano Daniel Ávila Méndez, en su carácter de Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico; y que en mérito de ello, atendiendo al principio de presunción de inocencia y de derecho de audiencia, respecto del titular de dicha Subagencia Municipal, ha llevado acciones para que sea oído, y agotar los procedimientos que correspondan para, en su caso, proceder no como lo pide la actora, sino como lo mandata el artículo 26 Bis de la Ley Orgánica Municipal.

91. Asimismo, afirma que no ha fenecido el plazo que dispone la Constitución General ni local para dar respuesta a lo solicitado, esto es, que dicho término se encuentra en tránsito, y por ende, no puede argüir una violación a su derecho de pedir, por la naturaleza de lo que se pone en conocimiento, y el procedimiento a seguir, en caso de proceder, es el que dicta el artículo 26 Bis de la Ley Orgánica Municipal.

92. Informe que en términos de los artículos 362, fracción I, inciso d), y 363, párrafo segundo, del Código Electoral, se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

93. Por tanto, es un hecho no controvertido que el Ayuntamiento responsable actualmente no ha dado contestación al escrito en cuestión, y por ende, no ha cumplido con atender en tiempo y forma el derecho de petición de la hoy actora.

---

[35] Visible a fojas 133 a 140 del presente expediente.

94. Cuando en estos casos, es una carga procesal de la autoridad responsable demostrar la debida contestación y la notificación de la respuesta. Lo que en el caso no demuestra, teniendo en cuenta que es lo que reclama la actora.

95. Lo anterior, no obstante que el Ayuntamiento aduce que en atención a lo que le fue informado, que está llevando a cabo las acciones correspondientes para que, en caso de proceder, se cumpla con lo ordenado por el artículo 26 Bis de la Ley Orgánica Municipal.

96. No obstante, tal argumentación no resulta suficiente para tener por acreditada una respuesta al escrito de petición; pues en todo caso, el Ayuntamiento debió justificar que otorgó una respuesta a la actora como peticionaria, así como que cumplió con la debida notificación de la misma.

97. En relación con esta temática, conviene reflexionar sobre las consecuencias de derecho que en el contencioso electoral conlleva para la autoridad responsable, no justificar la legalidad del acto que se le reclama, en los casos que se controvierte la omisión de atender una solicitud amparada en un acuse, en este caso reconocido.

98. En efecto, debe decirse que existe un rasgo distintivo de una **obligación** frente a una **carga** –procesales–, justamente en las consecuencias de derecho que produce su falta de cumplimiento.

99. Frente a la falta de cumplimiento de las **obligaciones** procesales, los jueces deben aplicar las medidas de apremio previstas por la ley para hacer a un lado los obstáculos de manera tal que se llegue al fin mandatado por la norma.

100. En cuanto a las **cargas** procesales, opera una especie de suerte desfavorable para el omiso, ya que la consecuencia se

traduce en una pérdida del derecho o la oportunidad para ejercitar una acción, una defensa –justificación– o aportar una prueba.[36]

101. En ese sentido, cuando la autoridad omite informar o justificar en torno a la solicitud que en el expediente consta haber sido presentada por la actora, incumple con una carga procesal que tenía a su favor y optó por no realizar.

102. A dicha falta recae la consecuencia jurídica de tener por presuntiva la ilegalidad del acto reclamado atribuido por la parte accionante, en este caso, la omisión de respuesta.

103. Porque al tratarse de una omisión, cuando en el juicio está acreditada la recepción de la solicitud, en todo caso, correspondía al Ayuntamiento probar la existencia del acto positivo como era la respuesta atinente.[37]

104. Conforme lo razonado, este Tribunal considera que en el caso, la autoridad no logra descargarse de la omisión atribuida por la actora respecto de la petición que nos ocupa.

105. Teniendo en cuenta que, para colmar el derecho de petición, debe darse una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un **plazo razonable y demostrar la debida notificación a la parte peticionaria.**

106. Esto es, como lo ha definido la Sala Superior, el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, impone a la autoridad la obligación de

---

[36] Carnellutti sostiene que la distinción entre carga y obligación se fundaba en "la diversa sanción conminada a quien no realiza el acto; existe sólo obligación cuando la inercia da lugar a una sanción jurídica (ejecución o pena); en cambio si la abstención del acto hace perder sólo los efectos útiles del acto mismo, tenemos la figura de la carga". Carnellutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil. Padova, Cedam, tomo I, (1944), pp. 155-166.

[37] En congruencia con el principio general de derecho en materia probatoria conocido con el aforismo *onus probandi*.

responder al peticionario en "**breve término**"; lo cual, en la especial naturaleza de la materia electoral, implica que esa expresión adquiere una connotación específica, dado que la legislación electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.[38]

107. Lo cual, conlleva a tener por demostrada la omisión que se le atribuye al Ayuntamiento responsable por parte de la actora, al no descargarse de la obligación de dar una respuesta formal en un plazo razonable o en breve término a la solicitud planteada.

108. Ello es así, porque este Tribunal Electoral considera que, cuando se realiza una solicitud formal a un órgano colegiado administrativo, como en este caso el cabildo del Ayuntamiento, tal derecho no puede ser analizado como si se tratara, del simple derecho de petición, al cual incluso puede dársele respuesta hasta en un plazo de cuarenta y cinco días.

109. Lo que además, actualmente se encuentra por demás rebasado, pues se debe considerar que el escrito de petición fue presentado al Ayuntamiento desde el pasado 28 de agosto; sin que a la fecha exista una respuesta acreditada.

110. Por lo que, el Ayuntamiento debió atender la solicitud bajo el concepto de plazo razonable, teniendo presente que la petición presentada por la actora, se relaciona con el pretendido ejercicio del cargo de Subagente Municipal.

111. En efecto, el escrito de petición fue con la intención de hacer del conocimiento la presunta ausencia de sus funciones del

---

[38] De acuerdo con el sentido de la jurisprudencia **32/2010** de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**; así como del criterio de tesis **II/2016** de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**. Disponibles te.gob.mx.

Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, y solicitar, en caso de proceder, que el cabildo del Ayuntamiento lo informara al Congreso del Estado y se convocara a la suplente a asumir la titularidad de ese cargo.

112. En tal sentido, el derecho de petición se encuentra relacionado con el ejercicio de otro derecho, es decir, la Subagente Municipal y otros ciudadanos, presentaron su solicitud no sólo por el simple propósito de ejercer el derecho de petición o de respuesta a que tiene derecho toda persona.

113. Sino también, en ejercicio de su derecho de poder participar en las necesidades públicas, sociales y de seguridad de los habitantes de su comunidad.

114. Con base en dichas consideraciones, es que se considera la existencia de una omisión de respuesta al escrito de petición de 26 de agosto, que incluso, de no atenderse, podría representar una obstaculización del ejercicio del cargo que la actora pretende poder ejercer.

115. Al efecto, el Ayuntamiento responsable deberá considerar como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior de que la respuesta que formule la autoridad para que satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **d)** su comunicación a las personas interesadas.[39]

116. Esto es, que para colmar el derecho de petición de la parte

---

[39] En la tesis **XV/2016** de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Disponible en te.gob.mx.

quejosa, es necesario que la respuesta del Ayuntamiento responsable, sea clara, precisa y congruente con la solicitud planteada.

117. En consecuencia, para reparar el derecho de petición de la actora, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento responsable que a través de su Presidente Municipal, otorgue respuesta en el sentido que lo considere procedente, al escrito de petición de la hoy actora dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de manera fundada y motivada, así como congruente con la solicitud planteada.

118. Respuesta que, dentro del mismo plazo, deberá ser debidamente notificada a la parte actora.

2) Omisión del cabildo de convocar a la suplente para que asuma la titularidad del cargo de Subagente Municipal por el resto del periodo.

119. En esencia, la actora reclama la omisión del Ayuntamiento de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 Bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que, presuntamente, el Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, se ausentó de forma definitiva de dicha localidad, por lo que el cabildo debe convocarla, en su calidad de suplente, para que asuma la titularidad de ese cargo por el resto del periodo.

120. Ya que mediante escrito de 26 de agosto, signado por ella junto con diversos ciudadanos, aducen que dicho Subagente Municipal cambió su lugar de residencia sin causa justificada y abandonó el desempeño de sus funciones.

121. Sin que tenga conocimiento de alguna licencia acordada por el cabildo de Ayuntamiento, que le permitiera separarse del cargo por el término que la ley concede para tal efecto, y que de ser así, el cabildo tiene la obligación de convocarla para ocupar el cargo durante el tiempo de licencia.

122. Por lo que el Subagente Municipal tiene la obligación de presentar su renuncia al haber cambiado de domicilio de la localidad Arroyo Chico.

123. Asegura que el Subagente Municipal ha dejado de estar al pendiente de las necesidades que la pandemia ha provocado en la localidad, y que ella se ha visto en la necesidad de solicitar despensas e insumos para mitigar la pandemia, de convocar a faenas, de observar que la obra pública se ejecute, así como la necesidad de expedición de constancias que requieren la legalidad del Subagente Municipal.

124. Ante lo cual, a su decir, el Ayuntamiento ha omitido facilitarle asumir la titularidad de dicha Subagencia Municipal, y que por ello, se le obstaculiza el desempeño de su derecho político-electoral de acceso al cargo para el cual fue electa como suplente.

125. Motivo de agravio que, a criterio de este órgano jurisdiccional, actualmente resulta **infundado**.

126. En principio, se debe precisar, que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, que es la que desarrolla la organización y funcionamiento de los Municipios en el Estado, prevé en sus artículos 17, 18 y 28, que el órgano de gobierno del Municipio es el Ayuntamiento que se integra por el Presidente Municipal, Síndico, y Regidores; para su funcionamiento el cabildo es la forma de gobierno del Ayuntamiento donde se resuelven, de

manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, mediante sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes.

127. En cuanto a los Agentes y Subagentes Municipales, el artículo 19 de dicha Ley Orgánica, prevé que las congregaciones de los Municipios estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme lo dispuesto por esa ley.

128. Asimismo, el artículo 20 de la misma Ley Municipal, establece como requisitos para poder ser elegido como Agente o Subagente Municipal, ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección; no ser ministro de algún culto religioso; no ser servidor público en ejercicio de autoridad; y no tener antecedentes penales.

129. Entre las atribuciones del Ayuntamiento, conforme al artículo 35, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal, se encuentra la de participar en la elección de los Agentes y Subagentes Municipales, en los términos que establece dicha ley.

130. Para lo cual, los artículos 171, 172, 173 y 174 de la invocada Ley, prevén que los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales, y que podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto.

131. Asimismo, que la aplicación de esos procedimientos se hará conforme a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, previamente aprobada por su cabildo y el Congreso del Estado, a más tardar el veinticinco de febrero del año de la elección, concluyendo el procedimiento respectivo a más tardar el segundo domingo de abril del mismo año; periodo dentro del cual los candidatos acreditan el cumplimiento de los requisitos para poder ser elegidos a tales cargos.

132. De igual manera, que mediante sesión de cabildo se toma la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día de mayo siguiente a la elección de que se trate; así como que, en caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes Municipales, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por esa Ley en su artículo 26 Bis.

133. Mientras que el artículo 180 de la citada Ley, dispone que una vez realizada la elección respectiva, el Ayuntamiento declarará la validez de la elección y expedirá las constancias de mayoría a los Agentes y Subagentes Municipales que resulten electos.

134. Al respecto, en este caso, es un hecho no controvertido y reconocido por las partes, que desde el primero de mayo de dos mil dieciocho, en la localidad Arroyo Chico del Municipio de Altotonga, Veracruz, quedaron electos como Subagente Municipal propietario Daniel Ávila Méndez, y como Subagente Municipal suplente Luisa Pérez Martínez; toda vez que previamente cumplieron con los requisitos necesarios para poder ser elegidos (entre ellos el relativo a su domicilio o residencia) y desde entonces se encuentran vigentes sus respectivos nombramientos.

135. Lo que se corrobora de la **10ª acta de sesión de cabildo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho**,[40] donde consta que el Ayuntamiento responsable, en esa fecha, calificó y validó las elecciones de sus Agentes y Subagentes Municipales, incluida la correspondiente a la Subagencia Municipal de la localidad Arroyo Chico, para su toma de protesta respectiva.

136. En su **informe circunstanciado**, el Ayuntamiento responsable reconoce que con motivo del escrito de veintiséis de agosto, presentado por la actora y otros ciudadanos, donde informan una presunta ausencia de sus funciones del Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, ha realizado acciones correspondientes para que sea escuchado el titular de dicha Subagencia Municipal, para agotar los procedimientos que correspondan y, en su caso, proceder conforme lo mandata el artículo 26 Bis de la Ley Orgánica Municipal.

137. Esto es, que ha instrumentado las acciones necesarias derivadas de los hechos que le fueron puestos de su conocimiento, y en su momento proceder conforme a dicha disposición legal.

138. Asimismo, señala el Ayuntamiento, que la ley de la materia no impone un plazo perentorio para proceder, sino actuar conforme lo refiere el artículo 26 Bis de la Ley Orgánica Municipal; por lo que considera que no existe algún agravio en perjuicio de la actora.

139. Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que la pretensión de la actora es que este Tribunal le ordene al cabildo del Ayuntamiento responsable, la convoque en su calidad de suplente para que asuma el cargo de Subagente Municipal de la localidad Arroyo Chico, por el resto del periodo para el que fue

[40] Visible en copia certificada a fojas 144 a 148 del presente expediente.

elegida, bajo el argumento de que el titular se ausentó de forma definitiva de la localidad, al cambiar su lugar de residencia sin causa justificada, y abandonar el desempeño de sus funciones, y que ella se ha encargado de atender las necesidades de su comunidad, incluso ante la actual pandemia sanitaria.

140. Sin embargo, la actora parte de la premisa equivocada que por el solo hecho –en el supuesto– de que el Subagente Municipal propietario de su localidad haya cambiado de domicilio o de residencia a otra localidad, en automático ello represente que se ausentó en forma definitiva de la localidad y que abandonó el desempeño de sus funciones.

141. Pues la actora pasa por alto, que una vez que los Agentes y Subagentes Municipales son electos y asumen el cargo, se encuentran obligados a ejercer sus funciones, al tratarse de servidores públicos electos popularmente como auxiliares de los Ayuntamientos, y que solo podrán dejar de ejercer sus funciones o ser separados de sus cargos, bajo las reglas o procedimientos que establezca la ley respectiva.

142. En el caso, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 26 Bis, establece que para las ausencias o licencias temporales de los Agentes y Subagentes Municipales, que no excedan de sesenta días, el cabildo mandará llamar a la brevedad al suplente, para que ocupe el cargo por el tiempo señalado en la solicitud de licencia temporal o ausencia.

143. Asimismo, que cuando se trate de ausencias definitivas o por un plazo mayor a sesenta días, el cabildo informará a la brevedad posible al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente, para que se haga el llamado del suplente respectivo para que asuma la titularidad del cargo.

144. Además, que si una vez agotados dichos procedimientos, no existiere quien ocupe el cargo, el cabildo deberá elegir a la brevedad, por las dos terceras partes de sus integrantes, a quien funja de forma provisional como Agente o Subagente Municipal, en tanto el Ayuntamiento convoca a nuevas elecciones, las que deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días, contado a partir de que realice la designación.

145. De lo que se advierte, que si bien la Ley Orgánica Municipal no establece de manera específica las causas o razones por las cuales los Agentes o Subagentes Municipales propietarios deban separarse del cargo, si prevé el procedimiento determinado conforme al cual el Ayuntamiento puede establecer ausencias o licencias, temporales o definitivas, de tales Agentes y Subagentes Municipales, que por cualquier razón no se encuentren ejerciendo sus funciones; para que, de ser el caso, se convoque a la persona suplente a ejercer sus funciones por el tiempo que resulte necesario.

146. De lo que se debe entender, que dichas ausencias o licencias solo resultaran aplicables cuando efectivamente el Agente o Subagente Municipal propietario, por la razón que sea, voluntaria o no –incluidas renuncias–, ya no pueda continuar o prácticamente no se encuentre en el ejercicio de sus funciones; como son las previstas por el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, a saber:

> I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
>
> II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;

VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes, así como participar activamente en los programas de protección civil implementados por las autoridades federales y estatales;

VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

147. Sin que la propia Ley Orgánica Municipal, prevea el supuesto de que, si un Agente o Subagente Municipal propietario una vez que haya sido electo y que se encuentre ejerciendo sus funciones, cambie de domicilio o residencia de la localidad que corresponda, por ese solo hecho se le deba considerar que no se encuentra ejerciendo sus funciones o que deba presentar su renuncia al cargo.

148. En contrario, en todo caso, corresponde al Ayuntamiento verificar si el Agente o Subagente Municipal propietario, se

encuentra o no cumpliendo con sus referidas obligaciones previstas por el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal.

149. Siendo el caso, que las manifestaciones de la actora ni las pruebas aportadas de su parte, no son suficientes para poder tener por acreditado que el Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, efectivamente haya cambiado su lugar de residencia sin causa justificada y que se haya ausentado en forma definitiva de dicha localidad, ni mucho menos que haya abandonado el desempeño de las funciones que se han dejado detalladas, como tampoco que la actora se encuentre atendiendo necesidades de su comunidad.

150. Puesto que no aporta ningún elemento de prueba que sustente tales aseveraciones.

151. Sin que sea óbice a lo anterior, la pretendida constancia de domicilio que exhibe la actora, signada por María del Rocio Preza Francisco, quien se ostenta como Agente Municipal de la comunidad Francisco Javier Gómez de Altotonga, Veracruz, donde presuntamente hace constar que el señor Daniel Ávila Méndez, tiene su domicilio en dicha comunidad desde hace aproximadamente dos años.[41]

152. Sin embargo, dicha constancia documental, aun en su calidad de documental pública, tampoco resulta suficiente para las pretensiones de la actora. En principio, porque como quedó precisado, la Ley Orgánica Municipal no prevé el supuesto de que un Agente o Subagente Municipal propietario que se encuentre ejerciendo sus funciones, al cambiar de domicilio o residencia de su localidad, por esa sola circunstancia ya se pueda tener por cierto que no se encuentra ejerciendo sus funciones.

---

[41] Visible a foja 020 del presente expediente.

153. Por otra parte, porque sin prejuzgar sobre la autenticidad y validez de lo que se hace constar en dicho documento, de la referida constancia no se advierte una fecha de su expedición; por tanto, no es posible establecer una temporalidad a partir de la cual, presuntamente, el señor Daniel Ávila Méndez, tiene su domicilio en la comunidad que se indica desde hace aproximadamente dos años.

154. Máxime que, al resultar electos como Subagente Municipal propietario Daniel Ávila Méndez, y como suplente la hoy actora, desde el primero de mayo de dos mil dieciocho, es un hecho no controvertido para este órgano jurisdiccional, que desde entonces a dichas personas se les tiene por reconocido que su domicilio o residencia es en la localidad Arroyo Chico del Municipio de Altotonga, Veracruz.

155. De lo cual es posible derivar la presunción valida de que el domicilio actual de Daniel Ávila Méndez, se encuentra en la localidad de Arroyo Chico; salvo prueba en contrario, lo cual no acontece dentro del presente asunto; menos aún, cuando la pretensión de la actora es desconocer derechos previamente adquiridos en favor de dicha persona como Subagente Municipal propietario.

156. En las relatadas condiciones, dentro del presente juicio, no es posible establecer que el Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, no esté cumpliendo con las obligaciones previstas por el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal. Por tanto, tampoco se puede tener por acreditado que el Ayuntamiento responsable actualmente se encuentre obstaculizando la expectativa del derecho político-electoral de la actora de poder acceder al cargo de Subagente Municipal en su calidad de suplente.

157. De ahí que, la pretensión de la actora con el presente motivo de agravio, resulta **infundada**.

158. No obstante, dado que es un hecho probado y reconocido por las partes, que actualmente existe la petición formal de la actora en su calidad de Subagente Municipal suplente junto con diversos ciudadanos, de que presuntamente el Subagente Municipal propietario no se encuentra ejerciendo sus funciones porque supuestamente cambio su domicilio a otra localidad del Municipio.

159. Se considera procedente **ordenar** al Ayuntamiento responsable a través de su Presidente Municipal, que de manera inmediata despliegue las acciones necesarias, idóneas y suficientes, para determinar e informar a este Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles, si efectivamente o no, el Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, se encuentra cumpliendo con las obligaciones específicas que le impone el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal; y, en caso de resultar necesario, proceda conforme a los procedimientos previstos por el artículo 26 Bis de dicha la Ley Municipal.

160. Lo anterior, independientemente de que el Ayuntamiento responsable aduzca que esta realizando acciones sobre dicha situación y que la ley de la materia no le impone un plazo perentorio para ello.

161. Ya que no demuestra en forma alguna tales aseveraciones; máxime, que a requerimiento de este órgano jurisdiccional, el Ayuntamiento responsable informó que hasta el veinticuatro de septiembre no ha analizado en sesión de cabildo algún tema relacionado con la Subagencia Municipal de la localidad Arroyo

Chico, sobre las funciones del Subagente Municipal titular de dicha localidad, remitiendo incluso diversas sesiones de cabildo.[42]

162. Además, que el cumplimiento de las funciones de los Agentes y Subagentes Municipales, se trata de una cuestión de orden público y de interés social, al tratarse de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, como responsables de tomar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de sus congregaciones y rancherías. Lo que requiere una atención preferente ante el presunto incumplimiento de las mismas.

163. Por otra parte, no pasa inadvertido que la actora señala que el Subagente Municipal propietario podría estar cometiendo el delito de ejercicio indebido o abandono del servicio público para el cual fue elegido, ya que en su calidad servidor público tiene derecho a una retribución por el cargo, para lo cual se deben reunir ciertos requisitos legales, los que, a su decir, ha dejado de reunir y que se ha presentado a cobrar sus retribuciones por un servicio que dejó de prestar hace aproximadamente dos años.

164. Sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan **inatendibles**, dado el sentido de la presente resolución, pues como quedó razonado, no está acreditado que el Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, no se encuentre cumpliendo con sus funciones. Por tanto, actualmente este Tribunal no se puede pronunciar si efectivamente dicho servido público tiene derecho o no a cobrar sus remuneraciones.

165. Aunado a que, en el supuesto de algún cobro indebido de sus remuneraciones por parte de un servidor público, no es

---

[42] Constancias visibles a fojas 211 a 231 del presente expediente.

competencia de este Tribunal Electoral calificar dicho hecho como un delito de ejercicio indebido o abandono del servicio público.

166. Asimismo, la parte actora refiere que es una mujer de sesenta y un años de edad de extracto social rural, y que actualmente solo seis personas de sexo femenino ocupan la titularidad de los sesenta y ocho Agencias y Subagencias Municipales de Altotonga, y considera que deben prevalecer los criterios de equidad de género en los cargos de servidores públicos.

167. No obstante, dichas manifestaciones también se consideran **inatendibles**, pues sin prejuzgar sobre la edad y extracto social que aduce la actora, dicha circunstancia que supone de falta de equidad de género en los cargos de las Agencias y Subagencias Municipales, **no es materia de litis** dentro del presente asunto.

168. Además, que en este momento no nos encontramos dentro de la temporalidad oportuna para cuestionar ante esta instancia jurisdiccional, si las Agencias y Subagencias Municipales pertenecientes al Municipio de Altotonga, Veracruz, que actualmente se encuentran en funciones, cumplen o no con las reglas de paridad horizontal de género; lo que, en todo caso, se debió haber cuestionado desde las convocatorias respectivas para la elección de dichos cargos públicos.

169. Aunado a que, aun en el supuesto que aduce, la hoy actora en su calidad de Subagente Municipal suplente, integró y resultó electa en una fórmula de candidatos integrada por un hombre y una mujer, es decir, en apego a las reglas de paridad.

NOVENO. Sobreseimiento.

3) Intención de obstaculizarle su derecho de acceso al cargo mediante coacción y vejaciones, como presunta violencia de género en su contra.

170. La hoy actora aduce que el veintitrés de septiembre, se presentaron a su domicilio Clara Luz Domínguez López y Josefina Lizzeth Ortiz Carriles, la primera como empleada del DIF Municipal de Altotonga, y la segunda como representante de MORENA en Altotonga, y que esta última en tono agresivo y grosero le dijo que dejara el sello en posesión del Subagente Municipal Daniel Ávila Méndez, y que dejara de molestar al Presidente porque él no se encargaba de eso; y que Clara Luz Domínguez López, le dijo que dejara de insistir por el sello; y asegura la promovente que le dijo a dicha persona que como suplente tenía derecho al sello de la comunidad porque Daniel Ávila ya no tenía su domicilio en la localidad Arroyo Chico; lo que dice molestó a Clara Luz Domínguez, quien le dijo que por su edad la respetaba pero que era una ignorante.

171. Considera que esas dos personas ejercieron violencia sobre su persona, con la intención de obstaculizar su derecho de acceso al cargo como suplente de la Subagencia Municipal de Arroyo Chico, mediante coacción y vejaciones.

172. Para lo cual, exhibe un escrito de treinta de septiembre, signado por Francisco Zavaleta Baltazar,[43] donde dicha persona presuntamente narra, en esencia, que el veintitrés de septiembre se encontraba en la casa de su suegra la hoy actora en la localidad de Arroyo Chico, donde dice llegaron Clara Luz Domínguez López, que es empleada del DIF Municipal, y Josefina

[43] Visible a foja 028 del presente expediente.

Lizzeth Ortiz Carriles, representante de MORENA, y que dichas personas empezaron a platicar con la actora sobre cuestiones de la comunidad, y que Clara Luz Domínguez López, le dijo a su suegra que dejara de molestar al Presidente Municipal con el sello de la Subagencia Municipal, y que en tono agresivo dicha persona le dijo a su suegra que si iba a poder con el cargo, que no anduviera perdiendo el tipo, y que la respetaba porque era una persona mayor de edad pero ignorante, que dejara de pelear y mejor fuera una persona feliz como ella, y que su suegra le contesto que eso no le importaba que ella tenía interés por su comunidad.

173. Al respecto, el Ayuntamiento responsable al rendir su **informe circunstanciado**, se excepciona en el sentido que dichos hechos no son imputables a esa autoridad, y que en todo caso otra autoridad sería la facultada para proceder; haciendo valer que tales manifestaciones son subjetivas y carentes de sustento jurídico, pues no guardan relación con el ejercicio constitucional de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento.

174. Lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional, se considera válido, pues efectivamente los referidos hechos que pretende hacer valer la actora, no se encuentran atribuidos de manera directa al Ayuntamiento responsable o alguno de los ediles que integran el cabildo, aunque la actora solicita que se juzgue con perspectiva de género.

175. Esto es, se evidencia que están señalados hacia dos ciudadanas en lo personal, Clara Luz Domínguez López, supuesta empleada del DIF Municipal, y Josefina Lizzeth Ortiz Carriles, supuesta representante del partido MORENA.

176. Por tanto, el análisis de los hechos sobre este motivo de agravio, se realiza en el entendido que no se atribuye alguna

responsabilidad directa al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, como a sus ediles que integran el cabildo.

177. Puesto que este Tribunal Electoral solo es competente para determinar si los hechos que aduce la actora, le representan algún perjuicio en su calidad de Subagente Municipal suplente en su derecho a ser votada en su vertiente del desempeño del cargo.

178. Al respecto, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Local, y 349, fracción III, 351, 354, 402, fracción VI, y 404 del Código Electoral, en el presente juicio ciudadano este órgano jurisdiccional ejerce una competencia formal.

179. Esto es, que para la procedencia de lo reclamado dentro del presente motivo de agravio, se requiere que la naturaleza del acto o cuestión controvertida verse o guarde relación con la materia electoral.

180. En tal sentido, para que lo resuelto dentro de este tipo de medios de impugnación pueda tener existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

181. Toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible admitir la demanda o una vez admitida –como en este caso con motivo de los anteriores agravios– constituye un obstáculo jurídico para efectuar el análisis del fondo de la presente cuestión; pues su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica la improcedencia de la pretensión reclamada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378, del Código Electoral.

182. En ese sentido, resulta improcedente la presunta violencia de género reclamada por la actora por una supuesta intención de

obstaculizarle su derecho de acceso al cargo mediante coacción y vejaciones en su contra, al actualizarse lo previsto en el artículo 377 del Código Electoral vigente, en el sentido que, la improcedencia se derive de las disposiciones del Código Electoral.

183. En efecto, la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley aplicable de la materia o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha lo reclamado o, en su caso, se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida planteada.[44]

184. En el caso, como se advierte de lo reclamado por la actora, pretende hacer valer que el veintitrés de septiembre, dos personas particulares presuntamente ejercieron un tipo de coacción y vejaciones hacia su persona, con la intención de obstaculizar su derecho de poder acceder al cargo de Subagente Municipal de la localidad Arroyo Chico, en su calidad de suplente.

185. Sin embargo, aún bajo el principio de suplencia de queja y atendiendo los estándares probatorios que implica juzgar con perspectiva de género, no es posible identificar como los presuntos hechos reclamados por la actora en su calidad de Subagente Municipal suplente, le representan un perjuicio a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

186. Por tanto, las supuestas aseveraciones de la actora no se advierte que se pudieran enmarcar dentro del contexto de una violencia política en razón de género, pues no se relacionan con actos o hechos atribuidos al Ayuntamiento –como Ente del Estado– ni alguno de los ediles integrantes del cabildo en su calidad de servidores públicos –como Agentes del Estado–, que

---

[44] ARELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, novena edición, México 2004, pág. 605.

hayan realizado alguna acción, omisión o expresión verbal durante el ejercicio de sus funciones, en contra de la actora tendientes a una desigualdad o discriminación de su condición de mujer, en su calidad de Subagente Municipal suplente, que incluso quedó demostrado que no está en el ejercicio del cargo, y por tanto, la materia no es la violación de algún derecho político-electoral que pueda tutelar este órgano jurisdiccional.

187. En contrario, se advierte que en todo caso corresponderían a hechos o señalamientos personales entre particulares, respecto de los cuales, este Tribunal Electoral local no es competente para juzgar.

188. De ahí que, razonablemente, en esta instancia no se puede reconocer una violencia política de género en su contra ni vulneración a sus derechos político-electorales o humanos; por ello la improcedencia del presente acto impugnado.

189. Lo anterior, porque la viabilidad de la pretensión de la actora, de que se declara una obstaculización del cargo y se ordene a un particular la no realización de ciertas acciones, como un eventual efecto jurídico de la resolución respectiva, no constituye un presupuesto procesal para este tipo de medios de impugnación; menos aún, como en el caso, que no se acredita la violación de algún derecho político-electoral puesto que la actora no se encuentra en funciones de un cargo de elección popular.

190. Máxime que, respecto de los Agentes y Subagentes Municipales, el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se refiere sólo al derecho de poder ejercer las funciones propias del cargo asumido mediante elección popular o de recibir una remuneración por dicho ejercicio; mas no así, respecto de sus actividades personales o particulares que no se

relacionan con el desempeño efectivo de las funciones del cargo público que en su caso se encuentren ejerciendo.

191. Lo que resulta congruente con lo definido por la Sala Superior, en el sentido, que los actos que no constituyan obstáculos para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, cuando la materia de reclamo no se relaciona con el ámbito electoral.

192. Ello, porque los referidos obstáculos son los que, de manera eventual, podrían romper con la igualdad jurídica que constituye el objeto del derecho de acceso y desempeño del cargo y, en su caso, provocar que la parte afectada se encuentre en inferioridad o desigualdad respecto de sus pares.

193. Ciertamente, porque el derecho de acceso y desempeño del cargo de los servidores públicos electos popularmente, se agota con la garantía y condiciones de igualdad para ocuparlo y ejercer las funciones públicas que les corresponden; sin que comprenda otros aspectos que no sean connaturales al cargo de elección popular para el cual se proclamaron, o se refiera a situaciones personales ajenas a las funciones materiales que en su caso se encontraran desempeñando con tal calidad.

194. En conclusión, este Tribunal Electoral local solo es competente para conocer sobre actos que afecten derechos político-electorales, y en el caso, solo existe una **expectativa** de derecho por parte de la actora de poder asumir el cargo de Subagente Municipal en su calidad de suplente, lo cual incluso es un acto reconocido por la misma actora.

195. Consecuentemente, a criterio de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 377 del Código Electoral, resulta improcedente el acto que se pretende controvertir sobre una

presunta violencia de género por una supuesta intención de obstaculizarle su derecho de acceso al cargo, por lo que al encontrarse admitida la demanda, se **sobresee** el mismo.

196. No obstante, toda vez que los hechos alegados por la actora en este apartado, eventualmente podrían ser susceptibles de algún otro tipo de responsabilidades ajenas a la materia electoral, se dejan a salvo sus derechos para que, si lo estima necesario, los haga valer ante las autoridades competentes.

197. Por tanto, no asiste razón a la actora de que ciertas personas que señala, o que el Ayuntamiento haya incurrido en violencia en razón de género en su contra, principalmente, porque es un hecho no controvertido que actualmente no se encuentra ejerciendo el cargo de elección popular que pretende; además, de que aun analizando la demanda en su integridad desde una perspectiva de género, sus pretendidas aseveraciones no se relacionan con actos o hechos atribuidos al Ayuntamiento –como Ente del Estado– o alguno de sus ediles integrantes del cabildo –como Agentes del Estado–, por alguna acción, omisión o expresión verbal durante el ejercicio de sus funciones, tendientes a una desigualdad o discriminación de su condición de mujer, en su calidad de Subagente Municipal suplente.

198. En este caso, se considera innecesario verificar si las violaciones reclamadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[45] para identificar una violencia política en contra de las mujeres.

---

[45] A través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en te.gob.mx.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

199. Al resultar **fundados** los motivos de agravio reclamados por la Subagente Municipal suplente, este Tribunal Electoral estima necesario, de conformidad con los artículos 404 del Código Electoral, y 139 de su Reglamento Interior, **ORDENAR al AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ**, los siguientes **efectos**:

Con relación a la omisión de contestar el oficio de 26 de agosto de 2020.

200. Se **ordena** al Ayuntamiento a través de su Presidente Municipal, que otorgue respuesta en el sentido que lo considere procedente, al escrito de petición de la hoy actora, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de manera fundada y motivada, así como congruente con la solicitud planteada.

201. Asimismo, dentro del mismo plazo, deberá notificar debidamente la respuesta a la Subagente Municipal actora.

Con relación a las funciones del Subagente Municipal propietario.

202. Se **ordena** al Ayuntamiento a través de su Presidente Municipal, que de manera mediata despliegue las acciones necesarias, idóneas y suficientes, para determinar e informar a este Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si el Subagente Municipal propietario de la localidad Arroyo Chico, se encuentra cumpliendo o no con las obligaciones que le impone el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal; y, en caso de resultar necesario, proceda conforme a los procedimientos previstos por el artículo 26 Bis de dicha la Ley Municipal.

Con relación a las medidas de protección decretadas dentro de este asunto.

203. En razón del sentido de la presente sentencia y de los efectos que se establecen dentro de la misma, se **dejan sin efectos** las medidas de protección que fueron decretadas dentro del presente juicio ciudadano mediante acuerdo plenario de catorce de octubre.

Con relación al cumplimiento pleno de la presente sentencia.

204. Se **apercibe al Presidente Municipal, a la Síndica Municipal, al Regidor Primero, a la Regidora Segunda, a la Regidora Tercera, al Regidor Cuarto, y a la Regidora Quinta, todos del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz**, que no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral de Veracruz.

205. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

206. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/.

207. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de atender el derecho de petición de Luisa Pérez Martínez, en su calidad de Subagente Municipal suplente de la localidad Arroyo Chico.

SEGUNDO. Se **sobresee** lo relativo a una presunta obstaculización del cargo por violencia en razón de género reclamada por Luisa Pérez Martínez, en su calidad de Subagente Municipal suplente.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a través de su Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda, Regidora Tercera, Regidor Cuarto, y Regidora Quinta, que en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** las medidas de protección que fueron decretadas dentro del presente juicio ciudadano mediante acuerdo plenario de catorce de octubre.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la actora y, a quien pretendió comparecer como tercero interesado, en el domicilio que tienen señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor Primero, Regidora Segunda, Regidora Tercera, Regidor Cuarto, y Regidora Quinta, así como a la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General, Centro de Justicia para las Mujeres, Instituto Veracruzano de las Mujeres, Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Secretaría de Seguridad Pública, todas del estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en

la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto concurrente; **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

JESUS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-587/2020.

Si bien coincido con el sentido y las consideraciones de la sentencia dictada en el referido expediente, con fundamentos en los artículos 366 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 23, 26, 27 y 40, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente.

Apartado de cuestión previa

Difiero de las consideraciones que sustentan dicho apartado, dado que, si bien es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió[1] las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; y en consecuencia determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

Derivado de la invalidez, sólo se dejaron sin efectos los artículos que reformaba dicho decreto constitucional, y subsistiría la anterior Constitución Local.

En ese sentido, en la cuestión previa en el proyecto, señala que la SCJN deja sin efectos también, tanto el Código Local Electoral como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y por lo tanto aplica los preceptos anteriores a las últimas reformas.

Se difiere de dicho argumento por lo siguiente:

Código Electoral de Veracruz (Decreto 580)

- Desde mi punto de vista, no puede quedar insubsistente el Código Electoral de Veracruz, dado que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se circunscribió a las

[1] El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el decreto 576 (Constitución local).

Resulta un hecho público y notorio que las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz, **aún se encuentran en sustanciación**[2].

En el entendido que no todas las normas legales que se reformaron por decreto 580, son derivadas de lo señalado en la Constitución Local invalidada.

De ahí que, desde mi perspectiva no podríamos pronunciarnos sobre la invalidez de la totalidad del Código Electoral como se refiere en el proyecto, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia lo indique, si es que así lo llegara a determinar.

Reglamento Interior (de 09 de octubre, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 26 de octubre)

- Tampoco se puede dejar insubsistente la totalidad del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, dado que, por principio de cuentas se trata de un ordenamiento interno, cuyas modificaciones dependen del Pleno del Tribunal, órgano máximo de dirección, quien hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.

- Por ende, corresponde a dicho órgano máximo determinar qué normas reglamentarias sufren modificación o en su caso son invalidadas, como consecuencia de las Acciones de Inconstitucionalidad resueltas por la SCJN el pasado veintitrés de noviembre.

---

[2] Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la liga de internet https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx#&&aMkuZ0PeCjBssYURyr0VSvrwbLyrGGPiiYRLFakQt3Wify/i3VxLw++3SCmR1U38lXP2j7BU0K1uvSy/cHijM6fV9rSdqhX79LnivW2s9w7XfKSrSdwm90mOzTs=

- Aunado a que, de la exposición de motivos del Reglamento Interno, no se advierte que la única razón para la emisión de dicha normativa interna, radique en la reforma constitucional (decreto 576).

- Además de lo anterior, cabe referir que determinar inválido el Reglamento Interior en su totalidad, implica asegurar que toda normativa reglamentaria atañe a la reforma constitucional (decreto 576); sin embargo, como se puede advertir diversas modificaciones incumben al ámbito de funcionamiento interno del Tribunal Local, cuya diferenciación, como he señalado, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por ende, concluyo, si bien me encuentro a favor de que el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local anterior al decreto 576, no me es posible acompañar el criterio de aplicar tanto el Código Local anterior (decreto 577) y el Reglamento Interior (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número Extraordinaria 418, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho). Por lo que me aparto de dichas consideraciones.

MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 40 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-587/2020.

Con el debido respeto de mi compañero Magistrado José Oliveros Ruíz integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente, por cuanto refiere al "Apartado de cuestión previa", en los términos siguientes:

En dicho apartado se invoca como hecho notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió[1] las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; y en consecuencia determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

Derivado de la invalidez, sólo se dejaron sin efectos los artículos que reformaba dicho decreto constitucional, y subsistiría la anterior Constitución Local.

En ese sentido, en la cuestión previa en el proyecto, señala que la SCJN deja sin efectos también, tanto el Código Local Electoral como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y por lo tanto aplica los preceptos anteriores a las últimas reformas.

En dicho apartado también se señala que la SCJN dejó sin efectos también el Código Local Electoral y el Reglamento

[1] El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y por lo tanto aplica los preceptos anteriores a las últimas reformas.

Sin embargo, tal precisión no es la correcta, en virtud de que el Decreto 580, mediante el cual se emitió el Código Electoral de Veracruz, no puede quedar insubsistente, dado que la resolución del máximo tribunal constitucional del país, únicamente se circunscribió a las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el decreto 576, es decir, con Constitución local.

Por cuanto hace a las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz, **aún se encuentran en sustanciación**[2].

De lo que se desprende que no todas las normas legales que se reformaron por decreto 580, son derivadas de lo señalado en la Constitución Local invalidada.

De ahí que no podríamos pronunciarnos sobre la invalidez de la totalidad del Código Electoral ni del Reglamento de este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, si bien me encuentro a favor de que el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local anterior al decreto 576, no me es posible acompañar el criterio de aplicar tanto el Código Local anterior (decreto 577) y el Reglamento Interior (Publicado en la Gaceta

---

[2] Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la liga de internet https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx#&&aMkuZ0PeCjBssYURyr0VSvrwbLyrGGPiiYRLFakQt3Wify/i3VxLw++3SCmR1U38lXP2j7BU0K1uvSy/cHijM6fV9rSdghX79LnivW2s9w7XfKSrSdwm90mOzTs=

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Oficial del Estado de Veracruz número Extraordinaria 418, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho).

De ahí el sentido de mi voto.

Xalapa, Veracruz, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA